



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 499-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 20 ABR 2012

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 610359; materia del recurso administrativo de apelación N° 390-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña **Flor de María TASILLA QUISPE**, contra la denegatoria ficta, producida en virtud del silencio administrativo negativo por cuanto la Dirección Regional de Educación no ha dado respuesta a su pedido de incremento de remuneración en cumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 26504, pago de montos devengados – Expediente N° 35914 del 09 de diciembre del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto la recurrente solicitó a la Dirección Regional de Educación Cajamarca **incremento de remuneraciones, en cumplimiento de artículo 5° de Ley N° 26504, pago de montos devengados**, manifestando que de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, acude al Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación argumentando en síntesis, que el artículo 5° de la Ley N° 26504 establecería *“La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, se incrementa en un 3.3%”*; y el no pronunciamiento sería un hecho violatorio del principio de legalidad y debido procedimiento, por cuanto contravendría la constitución el numeral 1.1 del artículo IV del T.P de la Ley N° 27444, que se estaría desconociendo el carácter intangible de las remuneraciones y beneficios legítimamente alcanzados.

Que, el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; lo señalado concordante con el artículo 142° del cuerpo legal citado, el no pronunciamiento dentro del plazo señalado acarrea que se incurra en silencio administrativo. Del expediente podemos observar que la solicitud primigenia de la recurrente es de fecha **09 de Diciembre de 2011 – Expediente N° 35914** y el recurso de apelación data de fecha **21 de Febrero de 2012**; consiguientemente habría operado denegatoria ficta. Asimismo, el artículo 188° numeral 3) de la norma citada dispone *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*.

Que, el silencio administrativo constituye una forma de inacción por parte de la Administración Pública, también es un mecanismo para facilitar la impugnación de actuaciones administrativas que afectan a los administrados. Asimismo, la apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, si bien es cierto mediante **Ley N° 26504** que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la Estructura de contribuciones al FONAVI; en su artículo 5° prescribe *“La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al sistema nacional de pensiones que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementan en un 3.3%”*; también es cierto mediante el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, se prohibía en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste e incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, etc.;

Que, para el presente año fiscal existe la misma prohibición pues el **artículo 6° de la Ley 29812**, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece literalmente *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*;

Finalmente, el **Decreto Legislativo N° 847** dispone *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continúan percibiendo en los mismos montos en dinero recibido actualmente”*; ello concordante con lo señalado por la **Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria** numeral 1; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen N° 136-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; Decreto Ley N° 26504; Decreto Legislativo N° 847; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación **por Denegatoria Ficta**, interpuesto por doña **Flor de María TASILLA QUISPE**, respecto al no pronunciamiento de su expediente N° 35914 del 09 de diciembre del 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 499-2012-GR.CAJ/GRDS**

EXPEDIENTE N°
624200

Cajamarca, 20 ABR 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE